



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **001 2015 00442 01.**  
**DEMANDANTE:** ORLANDO SIERRA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de julio de 2017.

**I.- ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar debidamente indexado el incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del 14% y 7%, desde el momento en que le fue otorgada la pensión de vejez, junto a los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Colpensiones EICE, mediante Resolución N° GNR 65256 del 27 de febrero del 2014, le reconoció pensión por vejez de conformidad con los postulados del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Adujo que convive de manera permanente con su cónyuge Ana Margarita Valest Sequea, desde el año 1993, quien depende económicamente de él, dado que ella no labora, ni recibe pensión de ninguna índole. El 3 de junio de 1997, fruto de ese matrimonio, nació José Ignacio Sierra Valest.

Finalmente informa que el 29 de octubre de 2014, solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo en un 14% y 7%, por su cónyuge e hijo menor de edad, respectivamente, lo cual fue resuelta negativamente mediante oficio de la misma fecha.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió que reconoció pensión al demandante al amparo del decreto 758 de 1990, también la reclamación administrativa y su respuesta, manifestando que no es posible reconocerle y pagar al actor los incrementos pensionales solicitados, como quiera que sobre las pensiones de vejez causadas a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, no proceden dichos incrementos. En su defensa, la demandada propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción (f° 28 y 29).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 26 de julio de 2017, condenó a Colpensiones a Reconocerle y pagarle al actor el incremento pensional en un 14%, por tener a cargo a su compañera permanente y en un 7%, con ocasión a su hijo.

La anterior decisión la adoptó al concluir que el actor es pensionado acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990, y que además se demostró con el Registro Civil de Matrimonio de folio 12 y los testimonios rendidos por Teresa de Jesús Valest Sequea, Alveiro Josi Herrera y Yanenglis Rivadeneira Brache, que Ana Margarita Valest Sequea es cónyuge del demandante desde el 19 de julio de 1993, compartiendo desde esa época, techo, lecho y mesa, y que además esta última depende económicamente de él. También encontró acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de folio 15, que Josi Ignacio Sierra Valest, es hijo del pensionado demandante, y que nació el 03 de junio de 1997.

Asimismo, declaró no probadas las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el que suplicó la revocatorio total de la sentencia, al alegar que la Ley 100 de 1993, nada dispuso con respecto de dichos incrementos por persona a cargo, por lo que ese derecho contenido en el acuerdo 049 de 1990, quedó derogado con la expedición de la norma antes referida.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

En primera medida se encuentra demostrado el estatus del pensionado por vejez de Orlando Sierra Hernández, calidad esa que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – hoy Colpensiones mediante Resolución No. GNR 65256 del 27 de febrero de 2014, a partir del 10 de octubre de 2013, la que se emitió conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 del mismo año, al cumplir el actor con los requisitos para acceder a ella (f.º 7 a 10).

Sobre la vigencia de los incrementos, conviene precisar que el criterio jurisprudencial que acogía la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, estaba encaminado a que los incrementos del 14 y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049/1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, se encontraban vigentes (sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517; del 5 de diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741; SL5147 de 2018; SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019). No obstante, ante un nuevo estudio el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción recogió su postura a partir de la sentencia SL2061-2021 al señalar que la norma que

contempla los referidos incrementos fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005. Para ello, trajo a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, que, en lo pertinente, indicó:

“[...]

*En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).*

[...]

## **7. Conclusiones**

*De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”*

Al amparo de lo expuesto, el derecho reclamado no se causó por falta de fundamento normativo, pues si bien al actor le fue reconocida pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello sucedió por virtud del régimen de transición y no porque el derecho se hubiere configurado directamente en vigencia de la norma derogada tácitamente por la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, se revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declara probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones.

Sin costas en la apelación ante su no causación. Las de primera estarán a cargo de la parte demandante.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de julio de 2017. Para en su lugar, **ABSOLVER** a Colpensiones de todas las suplicas de la demanda.

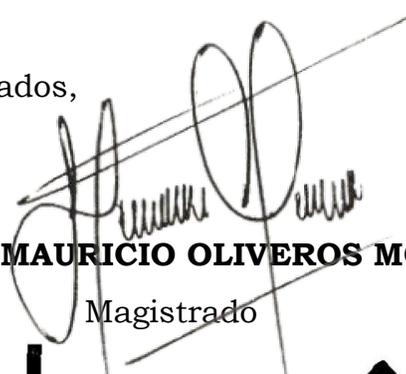
**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones.

**TERCERO:** Sin costas en la apelación ante su no causación. Las de primera estarán a cargo de la parte demandante.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen

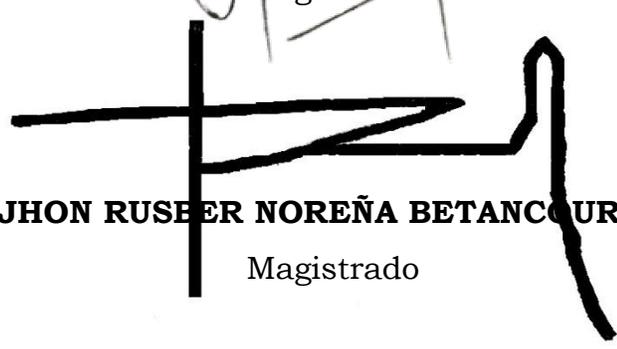
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



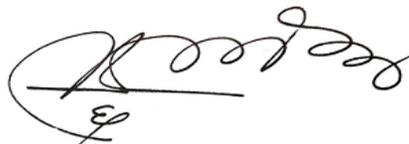
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSEBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

**Apoderados:** Eduin Honorio Manrique Fernández- Carlos Rafael Plata  
Mendoza - Margarita Rosa Mendoza Saavedra.